



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de julio de 2008
No. 16

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 171.- CON EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES PÁRRAFOS CUARTO PARA SER DECIMO, EL QUINTO PARA SER NOVENO, EL SEXTO PARA SER DECIMO PRIMERO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO DECIMO SEGUNDO CON LAS FRACCIONES I, II, III, IV, VI, Y VII AL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMENES.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 171

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES PÁRRAFOS CUARTO PARA SER DÉCIMO, EL QUINTO PARA SER NOVENO, EL SEXTO PARA SER DÉCIMO PRIMERO, Y LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO CON LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, recorriéndose los actuales párrafos cuarto para ser décimo, el quinto para ser noveno, el sexto para ser décimo primero, y se adiciona el párrafo décimo segundo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexicanos.

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de julio de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, Méx.,
14 de mayo de 2008.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO P R E S E N T E S

El que suscribe Diputado Domingo Apolinar Hernández Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa de decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto que si se considera procedente se apruebe en sus términos, fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema

que determina el sistema de producción del derecho, goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes que comprueba la adecuación del derecho positivo a la Constitución. Por lo tanto en ese caso, cada ley, norma o reglamento se sustenta primero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, después en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ese orden consideramos de suma importancia integrar artículos, párrafos o fracciones donde existe omisión de fundamento para garantizar derechos fundamentales como el de la Educación, elaborando iniciativas pertinentes dependiendo el origen de la problemática.

Considerando que nuestra Constitución Local requiere que se garantice el precepto de la educación, esta Legislatura habrá de fortalecerla a través de renovar el marco normativo que responda a las condiciones actuales y futuras en el ámbito educativo y a los ordenamientos Jurídicos Federales, estableciendo normas y practicas que favorezcan la calidad y equidad en el mismo, por lo tanto, laguna en un sentido general y conforme con su etimología, significa omisión, carencia, falta, connotando la idea de insuficiencia, defecto, imprevisión, ausencia, es la falta que construye la abstención de hacer o decir una cosa.

En la literatura jurídica se entiende como la circunstancia en que un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica. Esta situación enfrentan los órganos jurídicos aplicadores, cuando no existen disposiciones directamente aplicables a cuestiones de su competencia, cuando enfrentan situaciones "no previstas".

Estos casos no previstos que en el discurso jurídico necesitan ser resueltos.

Estas omisiones son colmadas de conformidad con las reglas de integración previstas o recibidas por la tradición y prácticas profesionales.

El requerimiento dogmático de que el derecho debe proveer a cualquier cuestión jurídica deriva de la misma concepción del orden jurídico como sistema que clausura controversias reales o potenciales a través de la función de integrar la actividad judicial. Este es uno de los rasgos característicos del orden jurídico. La ausencia del derecho no sólo alude a la existencia de casos no previstos, sino a sus formas de resolución. Laguna e integración son términos correlativos, la falta de integración en la Ley consecuentemente es parte del problema de la complejidad no sólo del orden jurídico, sino también en otros ámbitos del derecho como lo es en este caso la garantía a la educación.

No obstante lo anterior, la omisión es muy ilustrativa para significar, y este es el sentido que tiene la dogmática jurídica, la ausencia de una disposición establecida, legislativa, judicial o consuetudinaria para resolver una cuestión jurídica propiamente planteada. El concepto indica así, la existencia de una cuestión aún no resuelta, una cuestión que está abierta y que corresponde

resolver a los órganos aplicadores del derecho haciendo uso de los procedimientos establecidos de integración, analogía, aplicación de principios generales, discrecionalidad, etcétera. Y los creadores de nuestras leyes como lo marca el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El vocablo educación paseé dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos: a) El de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad, y b) El de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad; con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas. La educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta. El derecho a la educación tiene como propósito dar educación, enseñanza y doctrina a los niños y a los jóvenes, personas en general.

En el derecho público mexicano, ya sea que se trate de la norma suprema y de su norma reglamentaria, ya sea en la doctrina, la educación es una función propia del Estado, mediante la cual deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Se trata, en suma, de una concepción política de la educación, inmersa en un espíritu fundamentalmente nacionalista que da por supuesto el significado psicológico del vocablo, es decir, el desarrollo de capacidades, actitudes, formas de conducta y adquisición de conocimientos a través de la enseñanza.

En términos del artículo 3º Constitucional la educación, en su carácter de función propia del Estado, la señala como laica, obligatoria y gratuita. Es democrática porque además de orientarse por la estructura jurídica y por los principios de régimen político, entiende a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Calificada como nacionalista, la educación se orienta a la comprensión de los problemas de la nación, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

La función educativa finalmente debe robustecer en el educando junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como también cuidar que éste se sustente en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin crear privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

En el campo del derecho administrativo, la función a cargo del Estado de impartir educación, es un medio para adquirir, transmitir y acrecentar la

cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social, artículo 2º, de la Ley General de Educación.

En la doctrina, la educación es considerada un servicio público y, por lo tanto está sujeta a un régimen jurídico administrativo que garantiza su prestación a través de una actividad técnica, cuya finalidad es satisfacer en forma permanente y continua la necesidad colectiva encomendada al Estado de educar, instruir y formar a los individuos que habitan en el territorio de la Entidad.

En tanto que en el servicio público, la educación no es actividad exclusiva de la Federación, de los Estados y de los Municipios, sino que también puede ser prestada por particulares, previa autorización, toda vez que la Ley faculta a las autoridades para sancionar las condiciones bajo las que dicho servicio público deba prestarse.

El servicio público de la educación es administrado y organizado por el Estado mexicano, aplicando la centralización, la desconcentración, la descentralización por servicio y la descentralización por colaboración.

En este orden de ideas se somete a su consideración la iniciativa que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

Es necesario que en la Constitución del Estado de México exista una base constitucional del derecho a la educación, consideramos urgente que en la política pública /educativa existan principios, derechos, obligaciones y un bien tutelado educativo, se debe establecer un régimen a todos los agentes que intervienen en la educación, ya que en el texto vigente no cuenta con la mención en ninguno de sus artículos del tema fundamental. Tenemos régimen Federal educativo pero se debe implantar también en el Estado de México para regular y normar la educación y cubrir la ausencia que existe en el texto de nuestra Constitución.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales señalados con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la aprobación de la presente iniciativa, a fin de que si se estima pertinente, sea aprobada en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los catorce días del mes de mayo de 2008.

A T E N T A M E N T E

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
(RÚBRICA)

DIP. ROBERTO RIOVALLE URIBE
(RÚBRICA)

<u>DIP. ÁNGEL ABURTO MOJARDIN</u> (RÚBRICA)	<u>DIP. JUANA BONILLA JAIME</u> (RÚBRICA)
<u>DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES</u> (RÚBRICA)	<u>DIP. MARÍA DE LOS REMEDIOS HERMINIA</u> CERÓN CRUZ (RÚBRICA)
<u>DIP. DOMINGO APOLINAR HERNÁNDEZ</u> HERNÁNDEZ (RÚBRICA)	<u>DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO</u> ROJAS (RÚBRICA)
<u>DIP. DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ</u> (RÚBRICA)	<u>DIP. ONÉSIMO MORALES MORALES</u> (RÚBRICA)
<u>DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA</u> (RÚBRICA)	<u>DIP. RAFAEL ÁNGEL ALDAVE PEREZ</u> (RÚBRICA)
<u>DIP. RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ</u> (RÚBRICA)	<u>DIP. CRESCENCIO RODRIGO SUAREZ</u> ESCAMILLA (RÚBRICA)
<u>DIP. GREGORIO ARTURO FLORES</u> RODRÍGUEZ (RÚBRICA)	<u>DIP. SERAFÍN CORONA MENDOZA</u> (RÚBRICA)
<u>DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ</u> RODRÍGUEZ (RÚBRICA)	<u>DIP. TOMAS CONTRERAS CAMPUZANO</u> (RÚBRICA)
<u>DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ</u> (RÚBRICA)	<u>DIP. TOMAS OCTAVIANO FÉLIX</u> (RÚBRICA)

Toluca de Lerdo, México: a 29 de abril de 2008

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional y la credibilidad en el grado de compromiso que mi gobierno asumió con la ciudadanía.

La modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales así como a replantear las que resultan necesarias para atender las demandas y necesidades de la población.

Es importante destacar que por medio de la reforma que se pretende a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene como objetivo garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que, por lo tanto, corresponde a la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, el desarrollo del contenido constitucional y, posteriormente, aprobar este derecho fundamental.

Asimismo, la reforma propuesta se sujeta a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, con la finalidad de adecuar nuestro orden interno, tanto Constitucional, como reglamentario de la materia.

Con la premisa de asegurar y consolidar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, se retoma de alguna manera el texto de la Constitución Federal para incorporarlo plenamente en nuestra Constitución Local.

El diagnóstico nacional que derivó en las bases y principios constitucionales reguladores del acceso a la información pública, ubicó las grandes diferencias en torno a los requisitos para solicitar información, el costo de la reproducción de los documentos, la falta de medios electrónicos para consultar a los gobiernos, la inexistencia de instituciones que corrijan a las autoridades obligadas y que garanticen la apertura informativa, la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, entre otros; es por ello, que el Estado de México, partícipe del proceso renovador de la Constitución Federal, está comprometido y obligado a colocar en su texto fundamental local, los mínimos constitucionales, y los mecanismos y procedimientos indispensables que garanticen el derecho de acceso a la información en la Entidad.

La reforma propuesta contiene el principio básico de que toda la información en posesión de los órganos y poderes locales y municipales del Estado de México, es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la elevación a rango Constitucional de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para los que jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, e incluso a cualquier otra entidad pública estatal o municipal.

El término posesión parte del hecho de que toda la información generada por las

autoridades debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad; por ello, se obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información pone en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información debe reservarse de manera temporal.

Es el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe circunscribirse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro; por ello, tienen una naturaleza temporal y bien delimitada que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legalidad para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al Legislativo, puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Se establece un principio de interpretación en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; precepto éste, que deriva del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.

En la práctica pueden suscitarse dudas sobre el alcance de las excepciones por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para que en caso de duda, se opte por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio referido, implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

De igual modo, se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que, aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención, tanto del Estado como de otros particulares y los datos personales en cambio, son una expresión de la privacidad.

Se establece también una reserva de ley en el sentido de que correspondera a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. así es

perfectamente posible considerar que cierta información privada o los datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Es el caso de los registros públicos de la propiedad de las remuneraciones de los servidores públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para su divulgación.

En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular; en otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su publicidad, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier modo, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, pueda ser divulgada por así convenir al interés público.

Destaca la propuesta de disponer que el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede estar condicionado, por lo que no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. En consecuencia, no se pueden establecer condiciones que permitan a la autoridad de manera discrecional, juzgar sobre el derecho del solicitante o del uso de la información en todo caso. Los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

Por lo tanto, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma no se determina en referencia a quien la solicite, sino a la naturaleza de aquélla y, en el caso, de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación.

Se consideró para efectos de la presente propuesta, el principio de gratuidad, tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio, se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información como soportes magnéticos, copias simples o certificadas, ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y el envío tienen un costo, nunca la información.

Se desarrollan las bases operativas que deberá contener la ley local para el ejercicio del derecho de acceso a la información. El primer aspecto es el establecimiento de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, la ley deberá desarrollar un mecanismo de revisión expedito, ante un órgano especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales, lo que obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Se contempla el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante un órgano garante con autonomía constitucional y competencia unitaria respecto de los órganos públicos locales y municipales. Este tipo de órgano, se sustenta fundamentalmente en que existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de órganos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean de plena jurisdicción para los sujetos obligados.

Se cambia radicalmente el diseño institucional en virtud del cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sólo era competente para conocer de los recursos de revisión respecto del Poder Ejecutivo local, en tanto que los demás sujetos obligados, generaban su propia instancia revisora. Ahora, con el nuevo esquema, el Instituto de Transparencia, será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y de enorme importancia, los municipios.

Respecto de estos últimos, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se propone, es coherente con el mandato de la Constitución Federal, en el sentido de impulsar la uniformidad en la regulación del derecho de acceso a la información y evitar una malentendida y no deseada pluralidad reguladora, por lo que debe evitarse una disparidad de criterios y normatividades dentro de los ciento veinticinco municipios que integran al Estado de México.

Para lograr esta homologación, se propone otorgar autonomía constitucional al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

La mayoría de las leyes de acceso a la información de países europeos, otorgan un estatuto de autonomía a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, que les permite establecer una sana distancia con los poderes clásicos. Debe señalarse que dicha autonomía en los países que contemplan este esquema, no la llaman constitucional, pero es el equivalente a la tradición de autonomía constitucional que México tiene desde la conformación del Instituto Federal Electoral y el Banco de México en la década de 1990.

No sólo el derecho comparado a nivel internacional permite justificar el diseño institucional de autonomía de esta clase de órganos garantes, sino también el ejercicio comparativo dentro del propio Estado Mexicano da a conocer que una parte de las legislaciones estatales han generado órganos de transparencia dotados de autonomía constitucional en el ámbito local.

La función medular de los órganos de transparencia y acceso a la información es la de generar las condiciones preventivas y correctivas de eficacia real del derecho de acceso a la información. Es decir, la razón de ser de estos órganos, les da una naturaleza de

órgano garante y, en ese sentido, la garantía institucional para este derecho encuentra en la autonomía constitucional el escenario ideal de diseño institucional.

Aunado al punto anterior, no sólo el aspecto orgánico del sujeto responsable de garantizar la eficacia práctica del acceso a la información sustenta la necesidad de una autonomía constitucional, sino también el aspecto material u objetivo es determinante para promoverla. Esto es, el acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que no debe quedar en la atención de un órgano administrativo, sino amerita un órgano a la par de un derecho consagrado constitucionalmente.

Esta naturaleza jurídica, ofrece mayores ventajas que perjuicios, como la credibilidad institucional, confianza ciudadana, el riesgos de prácticas clientelares respecto de otros actores e instituciones públicas y genera imparcialidad, objetividad e independencia.

Se satisfacen ciertas características que el mandato constitucional federal establece, como la especialización que garantiza que quienes toman las decisiones tengan el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten; un segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, el órgano garante no responderá a consignas directas o indirectas de las otras autoridades y que actuará de manera profesional y objetiva.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de este órgano autónomo que resuelva las controversias y garantice el derecho de acceso a la información es doble; por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de esta instancia que se creará al amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa constituye una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas; por ello, no se limita a obligar a todos los órganos e instancias del Estado para entregar la información gubernamental; previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá, establece que todos ellos, deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, y además, que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. Asimismo, la transparencia, incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio, pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que

justifican una acción o decisión determinadas. La rendición de cuentas, por su parte, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo. Finalmente, todo se da en el marco de las instituciones de la gobernabilidad democrática.

Con tales condiciones, se cumple con uno de los postulados básicos del derecho de acceso a la información que supone la obligación de los órganos e instancias del Estado de informar de manera permanente, completa, actualizada y oportuna sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Con frecuencia se ha entendido que el objeto fundamental del derecho de acceso a la información se limita a una supervisión de gasto público. Sin duda, éste es un aspecto crucial pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo, esta iniciativa va más allá, pues si bien comprende el acceso a la información sobre los recursos públicos, es inclusiva de toda la actividad gubernamental, no sólo de aquella ligada directamente al ejercicio de los recursos públicos sino también comprende una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales, y de las razones de las decisiones de gobierno.

Esta condición amplía el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del Estado, así como sus servidores públicos, se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

También se apunta otro elemento central en la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, y es que los sujetos obligados cuenten con archivos administrativos actualizados y confiables. En esta materia, resulta importante no confundir el archivo histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tienen una función distinta y específica. Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información permiten hoy concebir a los archivos, ya no como meros depositarios de documentos, sino como auténticos sistemas de gestión documental que además pueden producir información útil, en cualquier momento, para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones. Así nuestra Entidad estará en posibilidades de generar la ley de archivos necesaria e indispensable para darle vigencia al derecho de acceso a la información.

En resumen, esta iniciativa establece de manera específica la obligación de los órganos e instituciones del Estado de México de contar con archivos administrativos que documenten sus actividades, faciliten una mejor gestión y, finalmente, aseguren una adecuada rendición de cuentas y la localización fácil y expedita de los documentos que se soliciten.

La iniciativa que se presenta dispone que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, estas últimas con independencia de su naturaleza pública o privada, por lo que se considerarían incluidas las propias autoridades locales y municipales así como los demás órganos y organismos públicos, entre otros.

Se propone el establecimiento de que la inobservancia a las disposiciones contenidas en las leyes en la materia sea sancionada en los términos que dispongan los ordenamientos correspondientes. Por ello, esta iniciativa propone que la legislación estatal regule y defina las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular. La iniciativa pretende evitar que el incumplimiento a la Ley quede sin consecuencias, muy al contrario, se propone que las autoridades del Estado de México asuman, con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información.

Por lo expuesto, se somete a la alta consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México abril 30 de 2008

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LVI LEGISLATURA
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO, que reforma y adiciona el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso**

a la Información Pública del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la XXVII Reunión Ordinaria de la CONAGO, celebrada en Guanajuato, Guanajuato el 06 de marzo del 2006, donde uno de los más sobresalientes acuerdos de los asistentes fue en el sentido de que el acceso a la información es un instrumento de justicia, es un derecho que sirve, sobre todo a los que no tienen privilegios, surgió el consenso, a partir de planteamientos específicos de los Gobernadores para constitucionalizar la transparencia, como un imperativo político, con criterios mínimos propuestos en ese momento por los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas. Ese piso mínimo que proponen los mandatarios que se sintetizaban en siete puntos:

1. Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad;
2. Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación ni interés jurídico;
3. Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas;
4. Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia;
5. Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
6. La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión y
7. Finalmente, asegurar la protección de los datos personales.

Vale la pena mencionar que estos tres Gobernadores, de tres estados distintos y provenientes de tres partidos diferentes firmaron la "Declaración de Guadalajara" que textualmente dice: "reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y ámbitos de gobierno. Por ello creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado mexicano se mueva en dirección de la transparencia".

El derecho de acceso a la información y la transparencia se han convertido en temas centrales e ineludibles de la vida social y política de México, porque mejoran la relación entre gobernados y gobernantes; es una exigencia que recorre el mundo, a la que México no puede sustraerse y en la que desde el 2002 hasta ahora ha dado pasos agigantados. Si bien en el año mencionado no existía ninguna obligación expresa, hoy 28 estados de la República tienen en marcha una ley de transparencia y en los cuatro restantes ya la discuten en sus respectivas Legislaturas, como síntoma de un acuerdo verdaderamente nacional entre actores políticos y sociales.

El acceso a la información es un instrumento de justicia, es un derecho que sirve, sobre todo a los que no tienen privilegios ni canonjías, es una verdadera herramienta de empoderamiento y, por lo tanto de democratización. El acceso a la información iguala al más poderoso y al más pobre, porque a ambos se les reconoce el mismo derecho a saber, porque en los hechos, ambos tienen la misma posibilidad de conocer, de primera mano, las actividades de todo tipo que lleva a cabo el gobierno, actividades que a menudo deciden el destino de la propia vida de los ciudadanos, como puede ser, su propio expediente médico; o la calidad de su entorno urbano, el estudio de impacto ambiental; o los ingresos para los últimos años de su existencia para exigir un cálculo justo de su pensión.

No se puede pasar por alto que los diez países con el rango más alto de confiabilidad y transparencia son Nueva Zelanda, Dinamarca y Finlandia, con 9.4 de calificación que le otorga Transparencia Internacional; detrás están Singapur, Suecia, Islandia, Holanda, Suiza, Noruega y Canadá, con notas entre 9.2 y 8.7. Los últimos diez países en fiabilidad son la República Democrática del Congo, Afganistán, Sudán, Chad, Uzbekistán, Haití, Somalia y Myanmar (Birmania), con notas entre 1.9 y 1.4. Para el caso de América Latina el primer lugar en transparencia es Chile, seguido de Uruguay, con 7 6.7, respectivamente. Hasta el lugar número 46 – de la lista mundial – no aparece un país de la región, que es Costa Rica, luego viene Cuba en el 67, junto con El Salvador. México aparece en el lugar 72 con una calificación de 3.5, acompañado de países como Marruecos, China, Surinam, India, Perú y Brasil.

Esta clasificación nos da una idea de que la corrupción dificulta, e incluso llega a impedir, el avance de los países en su camino por alcanzar el desarrollo pleno. El exceso de trámites y burocracia, para cualquier tipo de servicio, provoca corrupción. El alto índice de corrupción en México genera consecuencias graves para la economía. De acuerdo con **Barómetro Global de la Corrupción** México se encuentra al nivel de Bolivia, Congo, Rep. Checa, Rep. Dominicana en cuanto al porcentaje de empresarios que manifiestan haber tenido que pagar sobornos para realizar un trámite, 16-40%; mientras que en Austria, Canada y Dinamarca no pasan del 5%.

En el ámbito estatal los estados de Hidalgo, México, Tabasco y Distrito Federal están en los últimos lugares de transparencia y acceso a la información pública. Mientras Querétaro y Chiapas se movieron de los lugares 24 y 16, en 2001, al primero y segundo en 2005. En el caso particular del Estado de México, según Transparencia Mexicana, en el 2005 el 38.4% de la población consideraba que la corrupción había aumentado, el 44.3% que seguía igual y sólo el 16% pensaba que había disminuido. Mientras en el país el índice de corrupción era de 10.1 en el mismo año 2005, el Estado de México tenía un índice de 13.3. La corrupción es grave porque afecta directamente a la competitividad, al desarrollo, a la calidad de vida y al acceso igualitario de los mexicanos a los servicios y recursos a los que tienen derecho. La corrupción le cuesta a la sociedad en recursos económicos, en bienestar, en seguridad, en calidad de vida. Es fundamental que los Estados y los Municipios se muevan hacia la responsabilidad pública, la transparencia y la rendición de cuentas porque muchos de los recursos del Gobierno Federal se van hacia esos ámbitos.

Los efectos más claros de la corrupción son:

- 1º Disminuye la calidad de vida de la población que la padece**, la corrupción "se come" el 9% del PIB nacional.
- 2º Reduce los niveles de inversión** porque, ante la falta de certeza jurídica, hay empresas que deciden no entrar a México.
- 3º Se desalientan las innovaciones** porque el empresario no invierte ni le apuesta a la innovación cuando las condiciones de competencia no son de certeza.

El reto es sacar a México de esta mecánica tan perversa que se ha establecido en el país a través de los años, para lograr competitividad, desarrollo económico y calidad de vida para todos los mexicanos; además es vital convencer a todos los actores involucrados, principalmente a la sociedad, de la importancia de no ser parte del proceso de corrupción, es decir, que la sociedad no acepte la corrupción y se comprometa con la honestidad y la legalidad.

Afortunadamente el acceso a la información es un derecho, amparado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, por tanto, las personas tienen derecho a preguntar y los funcionarios la obligación de responder. En una democracia los gobernantes y los servidores públicos son representantes de la sociedad y la información que generan está hecha con recursos públicos y da cuenta del quehacer gubernamental, por eso debe ser pública. La transparencia y el acceso a la información pública constituyen ya un asunto de agenda nacional en la joven democracia mexicana, en cuyo fortalecimiento estamos empeñados todos los actores políticos, sin importar ideologías. Acuerdos como estos son fundamentales no sólo para construir una mejor democracia, plural y abierta, con ciudadanos exigentes y gobernantes exigidos, sino para generar en México, y en el Estado de México en especial, la tan necesaria cultura de rendición de cuentas.

Por otro lado, con fecha 20 de julio del 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma eleva a rango constitucional el derecho de acceso a la información, considerado como un derecho fundamental derivado del derecho a la información, estableciendo una serie de principios y bases que regirán a la Federación, los Estados y al Distrito Federal en la materia antes mencionada y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dentro de los principios y bases mencionados se busca establecer mínimos de transparencia y máximos de información clasificada a partir del principio de

máxima publicidad, se busca proteger la vida privada y los datos personales así como facilitar el acceso a la información pública y a los datos personales mismos con base en mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Asimismo, la reforma ordena que los órganos u organismos garantes del derecho a la información pública sean especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Esta característica se identifica con las que distinguen a los órganos constitucionalmente autónomos, situación que no ha sido plasmada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la ley de la materia, sino que a través de los años se ha buscado fortalecer mediante reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México la posición del órgano garante denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, exceptuándolo de la aplicación de ciertas disposiciones que conforman el marco normativo de los Organismos Públicos Descentralizados, siendo que éste ni siquiera fue creado a través de un procedimiento ordinario que debe observarse en materia de Organismos Auxiliares.

En efecto, el espíritu de la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal es que los órganos garantes en materia de acceso a la información pública gocen de autonomía presupuestal, de gestión y decisión, de tal manera que sus decisiones no puedan ser afectadas por factores de dependencia hacia autoridad alguna, por lo que resulta conveniente aclarar la naturaleza jurídica del Instituto señalándolo expresamente como órgano público autónomo, sin que esto signifique que sus resoluciones dejen de ser vinculativas para los sujetos obligados, ya que es fundamental que sus resoluciones gocen de imperium.

La autonomía del Instituto permitiría además que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México estén sujetos; en cuanto a acceso a la información se refiere; a un órgano especializado e imparcial, tal y como lo exige la reforma federal, por lo que se

concretaría el relevo de la carga de los otros sujetos obligados por la ley – llámense Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunales Administrativos, de crear instancias equivalentes al ITAIPEM.

La autonomía de los órganos garantes en materia de acceso a la información ha demostrado su eficacia en otros Estados de la Federación, experiencia en las que se basó el legislador federal para plasmar la necesidad de que estos órganos tengan garantizada la libertad en su marco de actuación.

La reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el H. Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, indica que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán realizar las modificaciones necesarias al marco jurídico que corresponda a más tardar un año después de la entrada en vigor del decreto, por lo cual se estima necesario reformar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En consecuencia, es necesario adicionar al artículo 5º de la Constitución Local los principios consagrados en el segundo párrafo y las siete fracciones objeto de la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal y, en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV deberá establecerse la existencia de un organismo público autónomo al que se encuentren supeditados todos los órganos y organismos públicos sea cual sea su naturaleza – exclusivamente en materia de información pública y en protección de datos personales. De esta manera, existiría la garantía de un órgano imparcial que, a través de resoluciones de carácter obligatorio, podría acabar con las prácticas de opacidad que en la realidad se han dado en los organismos que no están sujetos a la autoridad del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

La modificación del marco constitucional obliga a modificar la ley reglamentaria respectiva, por lo que es necesario reflejar los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término

es pertinente establecer como sujetos obligados a todos aquellos que reciban recursos públicos, entre los que se encuentran los partidos políticos y los sindicatos a través de los organismos electorales y de los organismos públicos que les canalizan recursos, respectivamente. Existen experiencias en el ámbito mundial en donde esto es una realidad, por lo que plasmarlo en el artículo 7 de la Ley reglamentaria fortalecería a las instituciones públicas e incrementaría la credibilidad en la administración de los fondos públicos.

En segunda instancia ha quedado demostrado que las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México publicadas en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en diciembre del 2004 y del 2006 han resultado insuficientes para garantizar la autonomía presupuestal, de gestión y de decisión del órgano garante, aprovechándose de esta circunstancia quienes buscan menoscabar la imagen del ITAIPEM y disminuir sus fortalezas. En consecuencia resulta indispensable modificar el artículo 56 de la Ley Reglamentaria, con el propósito de que en congruencia con la reforma al artículo 5º de la Constitución Estatal se aclare de manera definitiva y contundente la autonomía del ITAIPEM de forma similar a la que goza la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero con la salvedad de que en el ámbito de su competencia sus resoluciones serán obligatorias para todos los sujetos obligados y para todos los servidores públicos ya que de lo contrario no se daría solución a la problemática que se ha presentado en los órganos ajenos al Poder Ejecutivo Estatal.

Derivado de lo anterior resulta fundamental modificar el marco legal en aquellas disposiciones que distingue el tratamiento entre el Poder Ejecutivo y los demás sujetos obligados, a efecto de que sea el ITAIPEM el único órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley en todo el territorio del Estado, así como de conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de todas las instituciones públicas del estado.

El funcionamiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México requiere ser modificado para que, al igual que en otros

órganos de resolución de controversia pueda dar la mayor garantía de eficacia, de tal suerte que resulta conveniente plasmar mayor rigidez en los requisitos para ser Consejero, estableciendo un límite de edad que, de acuerdo a órganos jurisdiccionales y administrativos suele ser de 65 años de edad cumplidos a la fecha del nombramiento y ampliando el número de Consejeros a cinco toda vez que de esta manera las decisiones del órgano colegiado tendrían un consenso mucho más eficaz ante la ausencia de un Consejero que en el caso de tres de ellos, como sucede actualmente.

DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
COORDINADOR
(RUBRICA).

DIP. MARCOS JESUS ACOSTA MENENDEZ
(RUBRICA).

DIP. RAFAEL BARRON ROMERO
(RUBRICA).

DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y
FERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. PORFIRIO DURAN REVELES
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCIA
(RUBRICA).

DIP. PATRICIA FLORES FUENTES
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA

DIP. JOSE DOLORES GARDUÑO GONZALEZ

DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO GUDIÑO MORALES
(RUBRICA).

DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR
(RUBRICA).

DIP. TERESO MARTINEZ ALDANA
(RUBRICA).

DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO ANDRADE
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ RAYON
(RUBRICA).

DIP. CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS
(RUBRICA).

DIP. MARIA ELENA PEREZ DE TEJADA
ROMERO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA
(RUBRICA).

DIP. JULIO CESAR RODRIGUEZ ALBARRAN
(RUBRICA).

DIP. JESUS BLAS TAPIA JUAREZ
(RUBRICA).

Firmas de los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que corresponden a:

"Iniciativa para adecuar el artículo 5o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al artículo 6o. de la Constitución de la República en materia de acceso a la información pública y diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México"

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura fueron remitidas, para su estudio y dictamen, a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, iniciativa de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; presentadas por el Ejecutivo del Estado y por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura.

Habiendo agotado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa emite el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Por razones de técnica legislativa y economía procesal, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales estimó pertinente realizar el estudio conjunto de las iniciativas pues, en estricto sentido, se refieren a similar materia; en consecuencia, ha sido integrado un solo proyecto de dictamen y un proyecto de decreto o cuerpo normativo conformado con propuestas que se estimaron procedentes.

Es oportuno destacar que, el presente dictamen únicamente comprende la parte correspondiente a las reformas y adiciones constitucionales, atendiendo a su naturaleza y al procedimiento para su resolución, y por separado, en otro estudio se desarrollará el análisis de la iniciativa de Ley de Transparencia del Estado de México, del Ejecutivo Estatal, así como la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que se sometieron a la consideración de la Legislatura.

En este orden se precisa lo siguiente:

El Titular del Ejecutivo Estatal presentó a la Legislatura la iniciativa de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I, y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó a la Legislatura la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones y artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A continuación, la Comisión Legislativa estima pertinente describir los aspectos sobresalientes coincidentes de las iniciativas.

Apreciamos que las iniciativas propuestas se basan en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º y buscan adecuar nuestro orden interno, tanto Constitucional, como legal de la materia.

Encontramos que con la premisa de asegurar y consolidar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, retoman el texto de la Constitución Federal para incorporarlo plenamente en nuestra Constitución Local.

Contienen el principio básico de que toda la información en posesión de los órganos y poderes locales y municipales del Estado de México, es pública.

Mencionan que el derecho de acceso a la información y la transparencia se han convertido en temas centrales e ineludibles de la vida social y política de México, porque mejoran la relación entre gobernados y gobernantes; es una exigencia que recorre el mundo, a la que México no puede sustraerse y en la que desde el año 2002 hasta ahora ha dado pasos agigantados. Si bien en el año mencionado no existía ninguna obligación expresa, hoy 28 estados de la República tienen en marcha una ley de transparencia y en los cuatro restantes ya discuten en sus respectivas Legislaturas, como síntoma de un acuerdo verdaderamente nacional entre los actores políticos y sociales.

En consecuencia, refieren, es necesario adicionar al artículo 5 de la Constitución Local los principios consagrados en el segundo párrafo y las siete fracciones objeto de la reforma del artículo 6º de la Constitución Federal y, en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV deberá establecerse la existencia de un organismo público autónomo - al que se encuentren supeditados todos los órganos y organismos públicos sea cual sea su naturaleza-exclusivamente en materia de información pública y en protección de datos personales.

Precisan que la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el H. Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, indica que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán realizar las modificaciones necesarias al marco jurídico que corresponda a más tardar un año después de la entrada en vigor del decreto, por lo cual se estima necesario reformar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Agregan que los órganos u organismos garantes del derecho a la información pública sean especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Desarrollan las bases operativas que deberá contener la ley local para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Coinciden en que el Instituto de Transparencia, será el órgano garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y de los municipios.

Proponen otorgar autonomía constitucional al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Estiman que las propuestas actualizan la Constitución y/o contribuyen a favorecer el derecho a la información de los mexicanos.

Se contienen también, en las propuestas bases constitucionales para la protección de los datos personales que salvaguarda la privacidad, también como una garantía individual.

Comparten la idea de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Comprende los principios fundamentales del derecho de acceso a la información pública, para que sin importar el nivel de gobierno o situación geográfica, toda persona pueda ejercer su libertad de conocer los asuntos públicos en el país.

Expresan que se trata de unas trascendentes modificaciones a la Constitución Política Local, sobre una materia esencial en el fortalecimiento de la vida democrática del Estado, como lo es la transparencia y el acceso a la información pública.

CONSIDERACIONES.

Es competente la Legislatura para conocer y resolver las iniciativas de decreto que reforman y adicionan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 del propio ordenamiento constitucional.

En el ámbito nacional encontramos el inicio del camino de construcción de la transparencia y derecho a la información pública en la reforma del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, en el año de 1977; se trató de un primer paso, enfocado, sobre todo, a materia relativa a la libertad de expresión de los partidos políticos, por lo que, en términos de la interpretación jurisprudencial del momento, fue entendido como una garantía social.

Posteriormente, esa interpretación jurisprudencial adquirió una dimensión más amplia para convertirse en una garantía estrictamente vinculada con el respeto de la verdad y la construcción de una conciencia ciudadana más enterada.

En opinión de los legisladores, este proceso evolutivo nacional de la transparencia y acceso a la información pública, se fortalece y se transforma en una auténtica garantía individual, con la adición al citado artículo constitucional, con un segundo párrafo y siete fracciones, en el año de 2007, en cuya aprobación participó la "LVI" Legislatura, al integrar la voluntad del órgano revisor de la ley fundamental de los mexicanos.

La adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango constitucional los principios y bases generales para garantizar el derecho de acceso a la información en la Federación, los Estados y el Distrito Federal, y comprende, entre otros aspectos:

- Convierte en derecho fundamental, en garantía individual, al derecho de acceso a la información en México.
- Protege el derecho de acceso a la información, mediante los mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad.
- Establece criterios mínimos (principios y bases), obligatorias y generalizables a todas las leyes de transparencia que se emitan en el territorio mexicano.

Considera los elementos sustanciales del derecho de acceso a la información pública, para que sin importar el nivel de gobierno o situación geográfica, cualquier persona tenga exactamente la misma certeza jurídica para ejercer su libertad de conocer los asuntos públicos en el país.

En esta reforma se determinó que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, y en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor del citado decreto.

Encontramos que en el caso del Estado de México, este proceso evolutivo del decreto a la Transparencia y Acceso a la Información Pública también ha tenido un desarrollo eficaz y se ha consignado en la Constitución Política Local y en las leyes secundarias aplicables, en absoluta congruencia con la normativa constitucional y legal Federal.

Así encontramos que en el año 2004 el Constituyente Permanente local elevó a rango constitucional el derecho a la información, garantizado por el Estado, y en consecuencia sentó las bases para que la legislación secundaria asegurara su protección, su respeto y su difusión, de un segundo párrafo al artículo 5 constitucional.

Más aún, en el año de 2004, fue aprobada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, emitida con base en el precepto constitucional para desarrollar los principios de universalidad, máxima publicidad y gratuidad, que permitieran a la población acceder de una forma ágil y sencilla a cualquier información pública que generen o posean los sujetos obligados, con las propias limitantes contenidas en las disposiciones normativas.

Los integrantes de la Comisión Legislativa nos permitimos destacar que las iniciativas de decreto de reforma constitucional que se estudian, buscan dar continuidad a un largo y exitoso camino por el que ha transitado nuestro país y nuestra entidad, para hacer realidad la transparencia y el acceso pleno a la información pública, mediante su juridificación que permita su regulación constitucional y legal, como un derecho de los gobernados.

Queremos destacar que las iniciativas, tanto del Ejecutivo Local, como del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional son consecuentes con el mandato dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que determina los lineamientos en materia de transparencia y acceso a la información pública y fija expresamente como garantía individual este derecho para beneficio de los mexicanos.

Las iniciativas que se estudian proponen también el basamento constitucional local que da firmeza a los principios del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México incorporando a nuestra Entidad a los trascendentes avances que en esta materia se observan en los estados democráticos.

El derecho de acceso a la información pública se ha ido construyendo paulatinamente, con esfuerzo de los gobernantes del gobierno y de la sociedad organizada que a través de la academia también ha aportado su cuota en esta importante materia.

En opinión de los legisladores la construcción y consolidación del derecho de acceso a la información y su transformación en una garantía individual, concilia la legalidad y la legitimidad.

La consagración de sus principios en la ley fundamental de los mexicanos y de aprobarse las iniciativas, en la Constitución Política de nuestra Entidad da concreción a los propósitos y anhelos de la sociedad, fortalece el estado de derecho y responde a los intereses básicos de nuestras instituciones democráticas, partiendo de la premisa fundamental de que lo público es público y de que la información debe ser veraz, no manipulada ni incompleta o falsa, pues afectan garantías individuales.

Las propuestas que se analizan recogen los principios de la Constitución Federal y buscan incorporarlos a la Constitución Política de nuestro Estado, confirmando el respeto a la ley suprema de los mexicanos y la observancia a nuestro sistema jurídico nacional.

Coincidimos los integrantes de la Comisión Legislativa que se trata de un adelanto sustancial para los mexiquenses, puesto que tienen que ver con nuestra ley fundante, de la cual deriva la legislación secundaria, que seguramente habrá de hacer suyos los principios en materia de acceso a la información pública para enriquecer el universo legislativo del Estado de México.

Creemos que resultan positivas las propuestas y que contribuyen a fortalecer la transparencia y el acceso a la información pública, como resultado de la dinámica social y del derecho que exige nuevos contenidos constitucionales para garantizar un sistema en el que participen los poderes públicos, los municipios y los órganos y organismos públicos.

Juzgamos conveniente que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rija por principios definidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, asimismo, que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, es importante que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, es procedente que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Compartimos que se establezcan mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Resulta viable la propuesta para que la Legislatura del Estado, establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos, órganos autónomos, organismos auxiliares de los Gobiernos Estatal y Municipal, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del Órgano Autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción.

Coincidimos en que los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por técnica legislativa es adecuado que la ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Asimismo que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente, las iniciativas de decreto por las que se reforman la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; presentadas por el Ejecutivo del Estado y por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, de acuerdo con el proyecto de decreto que como resultado del estudio conjunto se integró.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 17 días del mes de junio del año dos mil ocho.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ **DIP. MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ RAYÓN**
(RUBRICA). **(RUBRICA).**

**DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT
(RUBRICA).**

**DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO
ILDEFONSO
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y Reglamento del propio poder Legislativo, acordó remitir a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su estudio y dictamen.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y estimando, los integrantes de la Comisión Legislativa, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento, se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente.

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

El Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, a través del Diputado Domingo Apolinar Hernández Hernández, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 fracciones I, II, III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo presentó Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de establecer de manera expresa el derecho a la educación, sustentándose en la siguiente argumentación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema, por lo tanto, cada ley, norma o reglamento se sustenta primero en la misma y, en ese orden se considera de suma importancia integrar artículos, párrafos o fracciones para garantizar derechos fundamentales como el de la Educación.

Nuestra Constitución Local requiere que se garantice el derecho a la educación, a fin de responder a las condiciones actuales y futuras en el ámbito educativo con la finalidad de darle un orden jurídico.

En el derecho público mexicano, ya sea que se trate de la norma suprema y de su norma reglamentaria, la educación es una función propia del Estado, mediante la cual deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

En términos del artículo 3º Constitucional la educación, en su carácter de función propia del Estado, la señala como laica, obligatoria y gratuita. Es democrática porque además de orientarse por la estructura jurídica y por los principios de régimen político, entiende a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La educación se orienta a la comprensión de los problemas de la nación, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

La función educativa finalmente debe robustecer en el educando junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como también cuidar que éste se sustente en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin crear privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

La función a cargo del Estado de impartir educación, es un medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social.

La educación es considerada un servicio público y, por lo tanto está sujeta a un régimen jurídico administrativo que garantiza su prestación a través de una actividad técnica, cuya finalidad es satisfacer en forma permanente y continúa la necesidad colectiva encomendada al Estado de educar, instruir y formar a los individuos que habitan en el territorio de la Entidad.

La educación no es actividad exclusiva de la Federación, de los Estados y de los Municipios, sino que también puede ser prestada por particulares, previa autorización, toda vez que la Ley faculta a las autoridades para sancionar las condiciones bajo las que dicho servicio público deba prestarse.

Es necesario que en la Constitución Política del Estado de México exista una base constitucional del derecho a la educación, a fin de que se establezca una política pública educativa, en la que se incorporen principios, derechos, obligaciones y un bien tutelado educativo, así como un régimen jurídico a todos los agentes que intervienen en la educación.

CONSIDERACIONES.

La H. "LVI" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en su carácter de órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consignado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional, tuvo el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 5 de la ley fundamental de los mexiquenses, motivo del presente estudio.

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales al realizar el estudio y análisis de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, destaca que tiene como finalidad establecer de manera expresa el derecho a la educación.

Es de advertirse que la propuesta parte de un principio constitucional plasmado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa determina que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; que ésta, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; que deberá ser laica, democrática, nacional y que debe contribuir a la mejor convivencia humana, entre otros aspectos.

En ese contexto, la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía tiene como finalidad incorporar el citado principio constitucional, en nuestro máximo ordenamiento local, en razón de que la Constitución Política del Estado no consagra de manera expresa el citado derecho.

Estimamos oportuno señalar que el Estado de México, cuenta con uno de los más altos índices de población en edad escolar y sus principales problemas están relacionados con las oportunidades de educación y empleo, por lo tanto, se requiere del esfuerzo sumado de los tres niveles de gobierno, para el diseño de políticas públicas en materia educativa.

La dimensión social de la familia se expresa, entre otros factores, por la educación de los niños, jóvenes y adultos, por lo tanto brindar oportunidades en esta materia, son una prioridad para lograr su desarrollo armónico, su inserción en la economía y formación como ciudadanos concientes de sus derechos y obligaciones.

Coincidimos en que, en materia de educación, el Gobierno del Estado debe realizar esfuerzos adicionales; que el sistema educativo debe estar articulado en todos sus niveles y que requiere ser flexible y participativo, con capacidad para extender las oportunidades de educación en todos los niveles y a toda la población.

Entendemos que para lograr tales objetivos, en principio, debemos partir del marco normativo al que, en todo caso, deben sujetarse las instituciones, de esta forma y atendiendo al principio de supremacía constitucional, el artículo 3º de la Constitución Federal, determina las bases y principios del derecho a la educación, lo cual se regula de manera secundaria en la Ley General de Educación; no obstante, la Constitución Política del Estado de México no consagra de manera expresa el citado derecho, de esta suerte, consideramos adecuado incorporar, de manera general, dichos principios en la Constitución Local.

Apreciamos que con la reforma al artículo 5 de la Constitución Local, se dará impulso a la educación, especialmente, a través del fortalecimiento del sistema educativo en los tres ámbitos de gobierno, el fomento a la calidad de la educación, la ampliación a la cobertura educativa y el fortalecimiento de la participación social en las tareas educativas.

Por lo expuesto, y en virtud de que la iniciativa contribuye a fortalecer el marco jurídico de nuestra Entidad en materia educativa, los legisladores encargados de su estudio nos permitimos concluir con los siguientes:

